



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION PRIMERA**

**CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 52001 23 33 000 2016 00310 01

**Accionantes:** Nación – Defensoría del Pueblo Regional Putumayo como Agente Oficiosa de los habitantes de las veredas La Montañita, Aguas Blancas, Buenos Aires, La Cabaña, La Carmelita, Los Cristales, Santa Rosa, Brasilia, y Bajo Lorenzo ubicadas en el corredor de Puerto Vega – Teteyé, jurisdicción del Municipio de Puerto Asís - Departamento de Putumayo.

**Accionados:** Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ecopetrol S.A., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Departamento de Putumayo, Municipio de Puerto Asís, Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonia, Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S. en calidad de operadora del Consorcio Colombia Energy, y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

**Referencia:** No es procedente decretar una medida cautelar en la que se ordene a una empresa concesionaria operadora de la exploración y explotación de hidrocarburos y a ECOPETROL S.A., ejecutar obras para el suministro de agua potable a una población cuyas fuentes hídricas fueron contaminadas por derrames de petróleo causados por grupos armados ilegales en la zona en que se desarrolla la concesión, pero si es procedente que la primera emprenda actividades de recolección y limpieza de aquellas fuentes hídricas contaminadas con residuos de petróleo.

No es competente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para vigilar el cumplimiento de la orden judicial dada a una empresa operadora de exploración y explotación de hidrocarburos, consistente en recoger y limpiar los residuos de petróleo vertidos en unas fuentes hídricas que abastecen de agua potable a la comunidad que habita en el área de la concesión, pues tal competencia le corresponde a la Corporación Autónoma Regional.

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por Ecopetrol S.A., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Sociedad Vetra Exploración y Producción S.A.S. (en adelante VETRA S.A.S.), en contra del auto calendarado el día 11 de julio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio del cual se decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

1.1. El Defensor del Pueblo Regional Putumayo solicitó la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, y de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes de las veredas que componen el corredor Puerto Vega – Teteyé del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, los cuales supuestamente han sido vulnerados por parte de las autoridades demandadas como consecuencia de la falta del suministro de agua potable. En concreto solicitó se declarara la siguiente medida cautelar :

*"[...] se ordene de manera inmediata a las empresa (sic) y entidades accionadas el suministro de agua potable permanente para las comunidades la Montañita, la Carmelita, los Cristales, Brasilia, Bajo Lorenzo en el corredor de Puerto Vega – Teteyé, jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, centro poblado del Corregimiento Villa Victoria, Bocanas, Monserrate, Puerto Nuevo, Golondrina y Villa Victoria, con el fin de que estos ciudadanos continúen consumiendo aguas no aptas para el consumo humano (sic) y se le causando perjuicios a su salud"<sup>1</sup>.*

1.2. La anterior solicitud fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante auto del 11 de julio de 2016, en el que decidió:

**"PRIMERO: DECRETAR** como medidas (sic) cautelar preventiva, pertinente y necesaria, hasta tanto se defina de fondo el presente asunto o concurra alguna

<sup>1</sup> Folio 3V°.

351

de las causales de terminación de la acción popular, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 235 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**1. ORDENAR** a la sociedad **Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S.**, como representante del Consorcio Colombia Energy que emprenda las actividades necesarias para la recolección y limpieza en los lugares en los cuales obran residuos de los derrames de petróleo que afectaron las fuentes hídricas de las cuales se abastecen de agua las siguientes comunidades: La Montañita, Aguas Cristales, Santa Rosa, Brasilia, Bajo Lorenzo, corregimiento Villa Victoria, Bocanas, Monserrate, Puerto Nuevo, Golondrina en el Corredor de Puerto Vega – Teteyé, del Putumayo, y en general de todas las fuentes hídricas que se hayan visto afectadas a causa de los derrame (sic) descritos en la demanda.

El término para finalizar dicha actividad no será mayor a **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**2. De manera coordinada deberá concurrir con la sociedad Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S.**, como representante del Consorcio Colombia Energy, **ECOPETROL S.A.** y el **Municipio de Puerto Asís**, a fin de ejecutar todas las medidas, actividades u obras que permitan a las personas que habitan las comunidades afectadas por el derrame de petróleo, antes mencionadas abastecerse de agua apta para el consumo humano, entre ellas: **dotación de plantas de tratamiento; suministro de agua en carro-tanque; excavación de pozos profundos; dotación a la comunidad de tanques de almacenamiento; dotación de elementos que permitan recolección de aguas lluvias, etc.**

Para su ejecución se concede el término máximo de **dos (2) meses**, los cuales se contarán a partir de la notificación de la presente providencia.

Los costos en los que se incurra en la (sic) cumplimiento de lo anteriormente ordenado, será asumido por **Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S.** como representante del Consorcio Colombia Energy, **en un 60%**; por **ECOPETROL S.A. en un 30%** y por el **Municipio de Puerto Asís – Putumayo en un 10 %**. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**3. El Tribunal advierte que en cumplimiento de la medida cautelar ordenada, se prestará especial atención a las personas que aparezcan dentro del censo como personas o familias afectadas, si las hubiere, de lo contrario, con cargo a Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S; ECOPETROL S.A. y Municipio de Puerto Asís, en un término no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, se deberá elaborar un censo detallado de las personas afectadas con el derrame de petróleo a causa de los hechos descritos en la demanda.**

**4. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º las entidades tendrán la precaución de evitar la afectación de los recursos naturales, especies animales y vegetales, afectar la seguridad y la salubridad públicas.**

**SEGUNDO:** Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, que por medio de las diferentes fuerzas (Policía Nacional, Ejército Nacional, etc), brinde la seguridad necesaria a efecto de que se lleven a cabo las tareas indicadas en el (sic) numerales 1º, 2º y 3º del ordinal PRIMERO de esta providencia.

**TERCERO:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Departamento del Putumayo, la Corporación para el Desarrollo para el Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, y la Unidad Nacional para la

*Gestión de Riesgos de Desastres, serán los encargados de vigilar el cumplimiento lo (sic) dispuesto en esta providencia.*

**CUARTO:** *De lo aquí ordenado, todas las entidades deberán rendir un informe mensual detallado según sus competencias.*

**QUINTO:** *Si lo ordenado coincide con las tareas, actividades u obras realizadas o que se realicen en cumplimiento de la sentencia de tutela con radicado N° 860012208003-2016-00036-00, proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa de 30 de marzo de 2016, las entidades referidas en los numerales 1º, 2º y 3º así lo informarán para así quedar relevado(s) de realizar doble tarea, actividad u obra en los mismos lugares.*

**SEXTO:** *Conforme al art. 232 de la Ley 1437 de 2011, no habrá lugar a prestar caución [...]².*

El Tribunal evidenció que los habitantes de las veredas que integran el corredor Puerto Vega – Teteyé no cuentan con servicio de agua potable a causa de la contaminación de las fuentes hídricas, por lo que consideró necesaria la intervención judicial con el objeto de que las entidades demandadas realizaran acciones tendientes al suministro de agua potable a las comunidades afectadas. Por otro lado, en relación con la división de porcentajes establecido en el numeral primero punto 2 de la parte resolutive de la providencia recurrida, afirmó que tal división se justificaba por el vínculo contractual entre la empresa VETRA S.A.S. y ECOPETROL, quienes están a cargo de la actividad petrolera, son responsables de los riesgos, y perciben directamente la rentabilidad de dicha actividad, sin que con ello se desconociera la responsabilidad del Municipio de Puerto Asís en la prestación de los servicios públicos.

1.3. En contra de esta providencia, Ecopetrol S.A., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la empresa VETRA S.A.S. interpusieron recursos de apelación, cuyos fundamentos se sintetizan de la siguiente manera:

1.3.1. **Ecopetrol S.A.** manifestó que no era competente para suministrar agua potable a la población; que no participó en la producción y transporte de hidrocarburos en esa zona del país; que la división de costos realizada en el numeral primero punto 2 de la providencia recurrida fue arbitraria; que el daño lo produjo un tercero; que no se atendieron los parámetros establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999³; que la autoridad demandante no probó la existencia del

² Folios 251 y 252.

³ "Por el cual se adopta el Plan Nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres" (numerales 6 y 8 del artículo 5º).

perjuicio irremediable para que procediera la medida cautelar, y que existe un fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de dicha población en el que se dieron órdenes judiciales similares a las que se pretenden con la acción de la referencia.

**1.3.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** solicitó la revocatoria del numeral tercero de la parte resolutive del auto recurrido, aduciendo no ser la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad VETRA S.A.S.

**1.3.3. La empresa Vetra Exploración y Producción S.A.S. como representante del Consorcio Colombia Energy,** solicitó revocar el auto apelado con fundamento en que el Tribunal basó su argumentación en la protección de derechos constitucionales fundamentales; no hay evidencia de la afectación a derechos colectivos; la empresa no es competente para prestar el servicio público domiciliario de agua potable; el término señalado para el cumplimiento de la orden judicial es insuficiente; la contaminación de las fuentes hídricas es anterior al derrame de crudo; no tuvo en cuenta las medidas tomadas por la empresa para el retiro del crudo; existe un fallo de tutela que estableció responsabilidades y medidas respecto a las competencias para proteger el derecho al agua de la población a la que se refiere esta acción popular; el daño fue causado por un tercero; no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en concreto el establecido en el numeral 3º, en razón a que no se presentaron documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y no se determinó cual era el perjuicio irremediable que se causaría sobre los derechos colectivos invocados.

**1.3.4.** A través de memorial allegado al expediente el día 4 de agosto de 2016, la empresa VETRA S.A.S. manifestó que no ha podido dar cumplimiento a la medida cautelar por razones de fuerza mayor, debido a los bloqueos de las carreteras por parte de la comunidad.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Procedencia

La Ley 472 del 5 de agosto de 1998, reguló en su artículo 25 el trámite de las medidas cautelares en las acciones populares, al respecto dotó al juez de amplios poderes para efectos de garantizar el goce debido y eficaz de los derechos e intereses colectivos, ante cualquier tipo de vulneración, amenaza, peligro o daño contingente<sup>4</sup>.

En este sentido, es claro que no sólo los sujetos procesales pueden solicitarle al juez, en cualquier tiempo, la adopción de medidas idóneas encaminadas a la protección de los derechos colectivos perturbados, sino que, adicionalmente, el operador judicial deberá decretarlas cuando advierta cualquier forma de alteración de dicha categoría de derechos, sin más requisitos que motivar debidamente su decisión. Es decir, la adopción de medidas cautelares puede ser producto de una decisión oficiosa del juez de conocimiento en cualquier estado del proceso y hasta antes de emitir providencia que resuelva el fondo del asunto.

### 2.2. Caso concreto

2.2.1. Del contenido de la demanda y de las manifestaciones hechas por las autoridades demandadas, la Sala plantea el siguiente análisis sobre los hechos:

2.2.1.1. En varias oportunidades durante los años 2013, 2014 y 2015, como consecuencia del accionar delictivo de grupos armados ilegales, los conductores de carro tanques que transportaban petróleo extraído por la empresa VETRA S.A.S. fueron obligados a abrir las válvulas de los tanques y derramar el contenido en las fuentes hídricas del corredor Puerto Vega – Teteyé del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, contaminando las fuentes de abastecimiento de agua de la población.

---

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 26 de abril de 2013. Expediente nro. 2012-00614. C. P.: María Elizabeth García González. *“De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo. (...)”*.

2.2.1.2. La empresa VETRA S.A.S. es la operadora de la concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos en la zona en que se produjeron los derrames de petróleo<sup>5</sup>.

2.2.1.3. El 21 de mayo de 2014 CORPOAMAZONIA emitió el concepto técnico 0638 en el que indicó lo siguiente:

*"1. De acuerdo a la visita realizada se concluye que los impactos generados por los derrames ocurridos afectan considerablemente a las comunidades de Montañita, Brasilia, Agua Blanca, Los Cristales, Bajo Lorenzo, Paila, Villa Victoria, municipio de Puerto Asis, departamento del Putumayo, así mismo las fuentes hídricas del Río Cuembi y el Río Putumayo, debido a que no se ha efectuado una limpieza adecuada y recolección del producto, lo que permite que las afectaciones persistan en el tiempo ocasionando mayor (sic) impactos ambientales negativos, lo que evidencia que los planes de contingencia para la atención de este tipo de eventos no son operativos o funcionales en los tiempos de respuesta y medidas aplicadas, dado que en el momento de la visita realizada se evidenció que no se activó el plan de contingencias de manera eficiente y eficaz del evento ocurrido el día 20 de enero de 2014.*

*2. El derrame afectó el abastecimiento de agua de las veredas de Montañita, Brasilia, Agua Blanca, Los Cristales, Bajo Lorenzo, Paila, Villa Victoria debido a la presencia de crudo de las fuentes hídricas que abastecen a estas comunidades. Que las fuentes más afectadas fueron el río Cuembi y a su vez el río Putumayo.*

[...]

*De acuerdo a las consideraciones evaluadas en la visita técnica de campo, se considera aplicar el principio de precaución que es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional. De esta manera los artículos 8, 79, 80, 298 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento.*

*En virtud de lo anterior se establecen las siguientes recomendaciones a las empresas VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., TRANSDEPTET LTDA Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES KILILI 'COOTRANSKILILI'.*

#### RECOMENDACIONES

*a) Presentar el plan de acción de limpieza de las áreas afectadas y todas las actividades que se establecen en el presente acto administrativo, plazo máximo cinco (05) días calendario.*

*b) Presentar un informe de avances de las actividades de limpieza cada quince (15) días a Corpoamazonia.*

[...]

*d) Realizar actividades de limpieza y recolección de hidrocarburo acumulado en zonas estratégicas, humedales, fuentes hídricas etc.*

<sup>5</sup> Folio 57.

[...]

h) *Activar de manera oportuna eficaz (sic) los Planes de Contingencia para control y manejo de derrames de hidrocarburos tendientes a prevenir este tipo de incidentes*<sup>6</sup>. (Negrilla fuera del texto)

**2.2.1.4.** El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa en sentencia de tutela de primera instancia dentro del expediente con número de radicación 86001-22-08-003-2016-00036-00 resolvió amparar el derecho fundamental al agua de los señores Rafael Marcial Mora, Javier Pianda Chamorro, Hernán Alirio Rosales Portilla, José Gerardo Estrada, Jhonatan Rosero Madroñero, Nerio Agustín Delgado Córdoba, Miguel Taquinas, Tito Jacinto Zamora y Mercedes Vega Solano y de sus grupos familiares, asentados en las veredas Montañitas y Buenos Aires del Municipio de Puerto Asís. Así mismo, ordenó entre otras cosas, a la empresa VETRA S.A.S. que *“emprenda las actividades necesarias para la recolección y limpieza de los lugares en los cuales obran residuos de los derrames acaecidos en las veredas Montañita y Buenos Aires de Puerto Asís – Putumayo, que incida en los cuerpos de agua que pasan por los predios de los actores y obviamente incluye dichos mismos predios, así como a los caños que a ellos colindan [...]”*<sup>7</sup>. Por otro lado, exhortó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís para que, en colaboración con el Departamento de Putumayo, garantizara el suministro de agua potable a los demandantes y a sus familias, ubicadas en las veredas Montañita y Buenos Aires. Finalmente, ordenó a las entidades demandadas estudiar la viabilidad de mantener la planta de tratamiento de agua de la que se abastecen los habitantes de las mencionadas veredas.

**2.2.1.5.** La empresa VETRA S.A.S. allegó memorial fechado el día 4 de agosto de 2016 en el que manifestó la imposibilidad de cumplir la medida cautelar debido a circunstancias de fuerza mayor consistentes en la difícil situación de orden público derivada de bloqueos en las carreteras que han hecho algunos habitantes del corredor Puerto Vega – Teteyé, en señal de protesta por la falta de agua potable.

**2.2.2.** De conformidad con los hechos y actuaciones expuestas, corresponde a la Sala contestar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Es procedente decretar una medida cautelar en la que se ordene a una empresa concesionaria operadora de la exploración y explotación de

<sup>6</sup> Folio 216V°.

<sup>7</sup> Folio 37.



hidrocarburos y a ECOPETROL S.A., ejecutar obras para el suministro de agua potable a una población cuyas fuentes hídricas fueron contaminadas por derrames de petróleo causados por grupos armados ilegales en la zona en que se desarrolla la concesión?

- De contestarse negativamente la anterior pregunta, deberá establecerse ¿Cuál es la autoridad competente para garantizar la prestación del servicio de agua potable a una comunidad cuyas fuentes hídricas de abastecimiento han sido contaminadas por derrames de petróleo ocasionados por grupos armados ilegales?
- De otra parte deberá responderse si ¿Es competente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para vigilar el cumplimiento de la orden judicial dada a una empresa operadora de exploración y explotación de hidrocarburos, consistente en recoger y limpiar los residuos de petróleo vertidos en unas fuentes hídricas que abastecen de agua potable a la comunidad que habita en el área de la concesión?

**2.2.3.** Previamente a resolver los problemas planteados la Sala evidencia que, en efecto, en este estado del proceso, hay elementos probatorios que muestran la existencia de un daño inminente de carácter ambiental por el derrame de petróleo en las fuentes hídricas del Municipio de Puerto Asís, el cual trajo como consecuencia que los habitantes de las veredas La Montañita, Aguas Blancas, Buenos Aires, La Cabaña, La Carmelita, Los Cristales, Santa Rosa, Brasilia y Bajo Lorenzo no cuenten con el servicio de agua potable. Conclusión a la que llega luego de revisar el concepto técnico elaborado por CORPOAMAZONAS, así como por la aplicación del principio de precaución ambiental, según el cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> En referencia al principio de precaución ambiental ha sostenido esta Sala: “[...] el principio de precaución forma parte esencial de la Constitución Ecológica y como tal debe vertebrar las decisiones que adoptan en esta materia las autoridades pertenecientes a las distintas ramas del poder público. Ciertamente, al consagrar el artículo 79 de la Constitución el derecho de todos a gozar de un medio ambiente sano y proclamar el artículo 80 tanto el principio de desarrollo sostenible como la responsabilidad estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, no cabe duda que el Constituyente estableció claros mandatos de protección, control y prevención de la degradación del ambiente, que además de imponer una significativa responsabilidad al Estado en este frente, fundamentan con solidez su rango de principio constitucional... Su objetivo, según ha explicado la jurisprudencia de esta Sala, es propiciar que las autoridades puedan cumplir su misión de defensa de intereses colectivos como el medio ambiente, la salubridad o la seguridad pública en condiciones de especialidad, complejidad e incertidumbre

2.2.4. Ahora bien, frente a la orden dada en el punto 1 del numeral primero a la empresa VETRA S.A.S. consistente en emprender las actividades necesarias para la recolección y limpieza de los lugares donde obran residuos de derrame de petróleo, el numeral 8º del artículo 5º del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 dispuso lo siguiente<sup>9</sup>:

**“8. Responsabilidad de atención del derrame.** Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes. **En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame.** En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame”.

En el mismo sentido, el Decreto 3930 de 2010 artículo 35 (modificado por el artículo 3º del Decreto 4728 de 2010) prevé que:

*“Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, **deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames**, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto y como se desprende del concepto técnico 0638 del 14 de mayo de 2014 emitido por CORPOAMAZONIA, *“los planes de contingencia para la atención de este tipo de eventos no son operativos o funcionales en los tiempos de respuesta y medidas aplicadas, **dado que en el momento de la visita realizada se evidenció que no se activó el plan de contingencias de manera eficiente y eficaz del evento ocurrido el día 20 de enero de 2014**”* (negrilla fuera del texto), por lo que la autoridad ambiental recomendó a la empresa VETRA S.A.S. entre otras cosas, presentar un plan de acción de limpieza de las áreas afectadas, realizar actividades de limpieza y recolección de hidrocarburo acumulado en zonas

---

calificadas, que aun cuando dificultan su cumplimiento no las relevan de sus responsabilidades en estas materias”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 19 de mayo de 2016. CP. Guillermo Vargas Ayala. Demandante: Personería Municipal de Ibagué. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros. Rad. 73001-23-31-000-2011-00611-01.

<sup>9</sup> “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”.

estratégicas y activar de manera oportuna el Plan de Contingencia para el control y manejo de derrames de hidrocarburos.

De esta manera, y con fundamento también en el concepto emitido por la autoridad ambiental, lo que se concluye es que la empresa VETRA S.A.S. no ha cumplido con su obligación de ejecutar el Plan de Contingencia para el derrame de hidrocarburos en el corredor Puerto Vega - Teteyé de manera oportuna y en atención a las recomendaciones dadas por CORPOAMAZONIA, por lo que la Sala observa que le corresponde a esa sociedad, como empresa operadora de la concesión, la atención del derrame y la limpieza y recolección del hidrocarburo acumulado en las fuentes hídricas que surten de agua potable a los habitantes del Municipio de Puerto Asís.

**2.2.5.** Así las cosas, uno de los puntos de derecho sobre el cual gira la controversia se concreta en definir la competencia de la empresa VETRA S.A.S. y de Ecopetrol S.A. frente a la orden de ejecutar las actividades tendientes a suministrar agua potable a la población afectada por derrames de petróleo. Al respecto es preciso realizar el siguiente análisis normativo:

**2.2.5.1.** De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares. Por su parte, el artículo 3º de la Ley 136 del 2 de junio de 1994 estableció como funciones de los municipios, entre otras, administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley, solucionar las necesidades insatisfechas de agua potable, y velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente<sup>10</sup>.

**2.2.5.2.** A su turno, el numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 definió el servicio público domiciliario de acueducto de la siguiente manera:

*“Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

<sup>11</sup> Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

2.2.5.3. Por su parte, los artículos 5º, 7º y 8º de la citada ley definieron las competencias de los municipios, los departamentos y de la Nación en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

**“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. **Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. [...]**”

**“Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos.** Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes **funciones de apoyo y coordinación**, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

[...]

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos”.

**Artículo 8o. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de la Nación:

[...]

8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa.

8.5. Velar porque quienes prestan servicios públicos cumplan con las normas para la protección, la conservación o, cuando así se requiera, la recuperación de los recursos naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios.

8.6. Prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente Ley”.

2.2.5.4. Así mismo, es pertinente citar el artículo 3º del Decreto 1176 del 27 de diciembre de 2007<sup>12</sup>, el cual definió como competencia de los Departamentos en referencia a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, entre otras:

1. *Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración, implementación de esquemas regionales.*
2. *Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.*
3. *Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.*
4. *Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá [...]*

2.2.5.5. En este orden de ideas, de las disposiciones transcritas se desprende que no es competencia de la sociedad VETRA S.A.S. ni de Ecopetrol S.A. realizar las actividades tendientes a suministrar agua potable a los habitantes del área afectada por el derrame de petróleo. Situación que se confirma al leer el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en el que se enuncian las personas que pueden prestar servicios públicos en Colombia, sin que en ese listado encuadren estas empresas, a saber:

***“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:***

*15.1. Las empresas de servicios públicos.*

*15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.*

*15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.*

*15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.*

<sup>12</sup> “Por el cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

15.6. *Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17”.*

**2.2.5.6.** Corresponde entonces al Municipio de Puerto Asis garantizar la prestación del servicio de agua potable a los habitantes de las veredas que integran el corredor Puerto Vega – Teteyé, con el apoyo técnico, financiero y administrativo del Departamento de Putumayo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto a la competencia de los Municipios y de los Departamentos en la prestación del servicio público de agua potable sostuvo esta Sección lo siguiente<sup>13</sup>:

*“Precisamente, el artículo 15 (se refiere al artículo 15 de la Ley 142 de 1994) citado relaciona las personas que pueden prestar dichos servicios entre las cuales están precisamente las empresas de servicios públicos y el municipio cuando asuma directamente su prestación.*

*De otra parte, en cuanto a la competencia de los Departamentos para la prestación de los servicios públicos, el artículo 7 de la Ley 142 de 1994 le asigna funciones de apoyo y coordinación que ejercerán en los términos de la ley y de los reglamentos que, con sujeción a ella, expidan las asambleas, entre las cuales figura la de:*

*‘7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos”.*

Así mismo, en providencia del 22 de mayo de 2014 afirmó<sup>14</sup>:

*“En virtud de lo anterior, es claro que la prestación del servicio público de acueducto es responsabilidad de los Municipios, a quienes como lo mencionaron las normas transcritas, les compete asumir de manera directa o indirecta (a través de empresas prestadoras de tal servicio u operadores) el suministro del mismo.*

*En efecto, el Legislador estableció en forma taxativa que dichas entidades territoriales tienen la obligación de solucionar las necesidades insatisfechas de agua potable de la población a su cargo y de asegurar que se les preste de manera eficiente el servicio público de acueducto.*

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de septiembre de 2007. CP. Marco Antonio Velilla Moreno. Actor: Alcides Riaño Sánchez. Rad. AP. 15001-23-31-000-2004-00581-01.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de mayo de 2014. CP. María Elizabeth García González. Actor: Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Tolima. Accionado: Departamento del Tolima y otros. Rad: 73001-23-31-000-2012-00169-02(AP).

Así mismo, determinó que la función de los Departamentos en este aspecto se circunscribe a ofrecer «apoyo y coordinación» a los Municipios o Distritos.

En concordancia con lo anterior, se observa que la **Ley 715 de 2001** «Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.», prevé:

**«Competencias de las entidades territoriales en otros sectores**

**Artículo 74.** Competencias de los **Departamentos** en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y **ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.**

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

**74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.**

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3. Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

74.4. Promover la armonización de las actividades de los Municipios entre sí, con el Departamento y con la Nación.

**74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar (...).**»

**«Artículo 76.** Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, **corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal** y en especial ejercer las siguientes competencias:

**76.1. Servicios Públicos**

**Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.**

(...).»

La norma anterior reitera, por un lado, la responsabilidad de los Municipios en relación con la prestación de servicios públicos, y por el otro, que la función de los Departamentos frente al asunto, es de carácter **complementario**, en la medida en que impone a éstos el deber de otorgar apoyo y coordinación, lo cual no configura su responsabilidad en la prestación del servicio como tal más sí en relación con el soporte que deben brindar a los Municipios en la materia”.

**2.2.5.7.** El segundo punto de derecho sobre el cual gira la controversia es el relacionado con la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para vigilar, junto a otras entidades, el cumplimiento de la orden judicial dada a la empresa VETRA S.A.S. de emprender las actividades necesarias para recoger y limpiar los lugares donde haya residuos de los derrames de petróleo, que estén afectando las fuentes hídricas.

**2.2.5.7.1.** Respecto a la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia de ejecución y control de acciones tendientes a descontaminar y salvaguardar el medio ambiente, esta Sala se pronunció en estos términos<sup>15</sup>:

*“5.5.2.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente, ‘es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible’. Asimismo dirige el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y debe, junto con el Presidente de la República, formular la política pública nacional ambiental y de recursos naturales renovables.*

*Conforme a estos objetivos y según las funciones específicamente asignadas a esta cartera Ministerial consagradas en el artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, se deduce que, en términos de competencias ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ejerce propiamente funciones de seguimiento y control en cuanto al uso y administración de los recursos naturales a lo largo del territorio nacional, así como tampoco tiene a cargo funciones relacionadas con la ejecución de obras o proyectos para la descontaminación o recuperación de los recursos naturales. Estas funciones han sido específicamente asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales quienes, conforme a los términos de la Ley 99 de 1993, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Los numerales 12 y 20 del artículo 31 de la citada ley disponen:*

**‘Artículo 31º.- Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones*

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 17 de noviembre de 2017. CP. Oswaldo Giraldo López. Actor: Adadier Perdomo Urquina. Accionado: Municipio de Acevedo y otros. Rad. 41001-23-31-000-2010-00447-01.



comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

(...)' (Subrayado y negrita fuera de texto original).

**De manera pues que como ente rector de la política ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no está facultado para responder por hechos en donde se endilgue la ocurrencia de hechos de contaminación ni sobre aquéllos en donde se requiere la ejecución de obras o proyectos de recuperación del ambiente".** (Negrilla fuera del texto).

**2.2.5.7.2.** Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es competente para vigilar el cumplimiento de la orden judicial dada a la empresa VETRA S.A.S. para que emprenda las actividades de recolección y limpieza de las fuentes hídricas del Municipio de Puerto Asís contaminadas por derrames de petróleo, que están afectando el acceso al servicio de agua potable de la población, por lo que se excluirá de dicha obligación contenida en el numeral tercero del fallo recurrido.

**2.2.5.8.** En referencia a la existencia del fallo de tutela de primera instancia dictado dentro del expediente 86001-22-08-003-2016-00036-00, mediante el cual se amparó el derecho fundamental al agua de los señores Rafael Marcial Mora, Javier Pianda Chamorro, Hernán Alirio Rosales Portilla, José Gerardo Estrada, Jhonatan Rosero Madronero, Nerio Agustín Delgado Córdoba, Miguel Taquinas, Tito Jacinto Zamora y Mercedes Vega Solano, y a sus grupos familiares asentados en las veredas Montañita y Buenos Aires del Municipio de Puerto Asís<sup>16</sup>, encuentra la Sala que si bien en dicho fallo se ordenó a la sociedad VETRA S.A.S. recolectar y limpiar los lugares donde obran residuos en las veredas Montañita y Buenos Aires de Puerto Asís, es claro que se trata de acciones constitucionales con diferente objeto y alcance, toda vez que allí se amparó derecho fundamental al agua de los accionantes, mientras que en el sub examine se pretende el amparo de los derechos colectivos de las comunidades de las veredas que integran el corredor Puerto Vega – Teteyé, las cuales se han visto afectadas por la contaminación con hidrocarburos en las fuentes hídricas de las que se abastecen de agua potable. En consecuencia,

<sup>16</sup> Folio 37.

para la Sala la existencia del mencionado fallo de tutela no es óbice para que la empresa VETRA S.A.S. y el Municipio de Puerto Asís informen al Tribunal sobre los avances en la descontaminación de las fuentes hídricas y el suministro de agua potable a la población afectada por el derrame de crudo. Por lo que se ordenará a la empresa presentar informe bimensual respecto a las actividades de descontaminación de las fuentes hídricas que surten de agua potable a los habitantes del corredor Puerto Vega – Teteyé y al Municipio de Puerto Asís sobre la ejecución de actividades tendientes a garantizar el suministro de agua potable a la población.

**2.2.5.9.** Por otro lado, la Sala mantendrá la orden dada al Ministerio de Defensa Nacional en el numeral segundo del auto recurrido, con el fin de que por medio de las Fuerzas Militares y de Policía, brinde la seguridad necesaria en el área en que la empresa VETRA S.A.S. debe realizar la labor de recolección y limpieza de las fuentes hídricas que abastecen de agua potable a los habitantes de las veredas que integran el corredor Puerto Vega – Teteyé. Debe recordarse que el Ministerio de Defensa Nacional fue vinculado al proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda, y le fue notificado el auto que corrió traslado de la medida cautelar, tal como puede observarse a folio 10 del expediente. Igualmente, a folio 254 del plenario se observa la notificación del auto recurrido, sin que el Ministerio de Defensa interviniera en el trámite de la medida cautelar ni en primera, ni en segunda instancia.

**2.2.5.10.** En conclusión, la Sala modificará la medida cautelar decreta en el auto del 11 de julio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, con el fin de proteger a las comunidades de las veredas La Montañita, Aguas Blancas, Buenos Aires, La Cabaña, La Carmelita, Los Cristales, Santa Rosa, Brasilia, y Bajo Lorenzo ubicadas en el corredor de Puerto Vega – Teteyé, jurisdicción del Municipio de Puerto Asís - Departamento de Putumayo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del auto del 11 de julio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECRETAR** como medida cautelar preventiva, pertinente y necesaria, lo siguiente:

1. **ORDENAR** a la sociedad **Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S.**, como representante del Consorcio Colombia Energy, que emprenda las actividades necesarias para la recolección y limpieza en los lugares en los cuales obran residuos de los derrames de petróleo que afectaron las fuentes hídricas de las cuales se abastecen de agua las siguientes comunidades: La Montañita, Aguas Blancas, Buenos Aires, La Cabañita, La Carmelita, Los Cristales, Santa Rosa, Brasília, Bajo Lorenzo, corregimiento Villa Victoria, Bocanas, Monserrate, Puerto Nuevo, Golondrina en el Corredor de Puerto Vega – Teteyé, jurisdicción del Municipio de Puerto Asís del Departamento de Putumayo, y en general de todas las fuentes hídricas que se hayan visto afectadas a causa de los derrames descritos en la demanda.

El término para finalizar dicha actividad no será mayor a dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2. **ORDENAR** al Municipio de Puerto Asís garantizar el suministro de agua potable a los habitantes del corredor Puerto Vega – Teteyé. Así mismo, **ORDENAR** al Departamento de Putumayo prestar el apoyo técnico, financiero y administrativo para que el Municipio de Puerto Asís pueda suministrar directamente el servicio de agua.

3. **ORDENAR** al Municipio de Puerto Asís elaborar, en un término no mayor a un mes, un censo de las personas afectadas con los derrames de petróleo a causa de los hechos descritos en la demanda.

4. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º la empresa VETRA S.A.S. tendrá la precaución de evitar la afectación de los recursos naturales, especies animales y vegetales, afectar la seguridad y la salubridad públicas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional que por medio de las Fuerzas Militares y de Policía, brinde la seguridad necesaria en el área en que la empresa VETRA S.A.S. debe realizar la labor de recolección y limpieza de las fuentes hídricas que abastecen de agua potable a los habitantes de las veredas que integran el corredor Puerto Vega – Teteyé.

**TERCERO:** La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Departamento del Putumayo, la Corporación para el Desarrollo para el Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, y la Unidad Nacional para la Gestión

de Riesgos de Desastres, deberán integrar un Comité encargado de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

**CUARTO:** De lo aquí ordenado, todas las entidades deberán rendir un informe mensual detallado según sus competencias.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto del auto del 11 de julio de 2016 según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y en el sentido de **ORDENAR** a la empresa VETRA S.A.S. presentar informe bimensual respecto a las actividades de descontaminación por el derrame de petróleo en las fuentes hídricas que surten de agua potable a los habitantes del corredor Puerto Vega – Teteyé; así mismo, al Municipio de Puerto Asís sobre la ejecución de actividades tendientes a garantizar el suministro de agua potable a la población.

**TERCERO: CONFIRMAR** los numerales sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del auto del 11 de julio de 2016.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del 24 de mayo de 2018.

  
HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Presidente  
Consejero de Estado

  
MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ  
Consejera de Estado



  
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ  
Consejero de Estado